



Recurso nº 185/2017 C.A. Castilla-La Mancha 16/2017

Resolución nº 345/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de Abril de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.J.G.S., en nombre y representación de AUTOCARES SERRANO CAMPOS, S.L. contra la Resolución de 20 de febrero de 2017 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha de adjudicación de los lotes 9 y 10 del Contrato de *“Servicio de Transporte Escolar en la provincia de Guadalajara para los cursos 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 (Expte. 1802T016SER00020)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, se convocó licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de Servicio de Transporte Escolar en la provincia de Guadalajara para los cursos 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020, con un valor estimado de 7.410.437,39 euros.

Con fecha de 28 de mayo de 2016 se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 13 de junio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado, y el 16 de junio de 2016, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Segundo. Tras desarrollarse el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, se identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa respecto a los lotes 9, 10 y 11 a la presentada por AUTOCARES SERRANO CAMPOS S.L., empresa a cuyo



favor se acordó por el órgano de contratación el 31 de octubre de 2016 la adjudicación del citado contrato.

Con fecha de 22 de noviembre de 2016, la mercantil GOALVA GÍL, SL presentó recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de adjudicación de los lotes 9, 10 y 11.

Este recurso fue resuelto mediante la Resolución de 13 de enero de 2017 en la que este Tribunal estimó parcialmente el recurso interpuesto, anulando la adjudicación de los Lotes 9 y 10, y ordenando la retroacción de las actuaciones del procedimiento de licitación al momento anterior a la adjudicación a fin de requerir al licitador que quedó clasificado en segundo lugar en dichos lotes para que aportase la documentación indicada en el PCAP.

Tras presentarse la documentación requerida de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, el órgano de contratación, con fecha 20 de febrero de 2017, acordó adjudicar los lotes 9 y 10 del contrato a la entidad GOALVA GÍL, S.L.

Tercero. Con fecha de 3 de marzo de 2017, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de adjudicación de los lotes 9 y 10. Consta la presentación de anuncio previo a la interposición del recurso.

En su recurso, la entidad recurrente solicita que se deje sin efecto la citada resolución de adjudicación. Sostiene que los vehículos ofertados por la mercantil GOALVA GÍL incumplen los apartados 3.2 y 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Estos apartados señalan lo siguiente:

"3.2. Los vehículos ofertados deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente y no podrán estar adscritos a otros contratos de transporte de la misma o diferente provincia al inicio o durante la prestación del servicio.

3.3. La empresa ofertará para cada lote al que licite dos vehículos (titular y suplente) indicando en su oferta declaración sobre la antigüedad de los dos vehículos desde la fecha de la primera matriculación hasta el día 1 de septiembre de 2016 así como el número de



plazas que contienen. El vehículo suplente deberá tener la misma o superior capacidad que el vehículo titular.

La ruta se realizará en cualquier caso con el vehículo titular, pudiéndose utilizar el vehículo suplente para cubrir las sustituciones de éste de forma excepcional, siempre por causas justificadas y previa autorización de la Dirección Provincial correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el apartado 3.8 de esta cláusula."

Cuarto. Con fecha de 10 de marzo de 2016, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

En su informe el órgano de contratación sostiene que la entidad recurrente carece de legitimación para impugnar la Resolución de 13 de enero de 2017. En lo que se refiere al fondo del asunto, considera que al no haber comenzado la ejecución de los lotes 9 y 10 del contrato no se puede verificar el incumplimiento por GOALVA GÍL de lo señalado en la cláusula 3.2 del PPT. En cuanto a la antigüedad de los vehículos cuya documentación ha presentado la citada mercantil, considera el órgano de contratación que coincide con lo expresado en su proposición, por consiguiente, no existe incumplimiento de la cláusula 3.3 del PPT.

Interesa el órgano de contratación la desestimación del recurso, con imposición de una multa debido a lo infundado de la pretensión de la entidad recurrente.

Quinto. Con fecha 10 de marzo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones la entidad GOALVA GÍL.

Sexto. Con fecha de 16 de marzo de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes 9 y 10, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) y en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 22 de octubre de 2012, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de noviembre de 2016.

Segundo. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) en relación con el 40. 2.c) del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. Procede examinar la legitimación de la entidad recurrente. A este respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Como el Tribunal ha declarado, entre otras, en la Resolución 89/2010 *"el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención de beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética"*.



Por consiguiente, para determinar si el interés de la entidad recurrente excede del mero interés por la legalidad es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que le correspondería en caso de que se estimase el recurso.

Ahora bien, la imposibilidad de resultar adjudicataria del contrato determina, en todo caso, la ausencia de ese interés específico de la recurrente que es el fundamento mismo de la legitimación activa. En este sentido, en nuestra Resolución 057/2012 señalamos que *“Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas - aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”*.

Así las cosas, en el presente supuesto la resolución de este recurso, aunque fuese estimatoria, no podría producir ningún beneficio para la entidad recurrente pues este Tribunal, sobre la base de que los vehículos suplentes presentados por la entidad recurrente y destinados a la prestación del servicio correspondiente a los Lotes 9 y 10 del contrato tenían una antigüedad superior a la expresada en su oferta, acordó en su Resolución de 13 de enero de 2017 la anulación de la adjudicación a su favor de los citados lotes. Por consiguiente, no resultaría posible la adjudicación de los mismos de nuevo a la recurrente, procediendo la adjudicación del contrato en favor de la entidad clasificada en tercer lugar.



En consecuencia, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debemos negar la legitimación activa de la entidad recurrente e inadmitir el presente recurso.

Quinto. Una vez que hemos determinado el sentido de nuestra resolución, resta por considerar si existen méritos para apreciar mala fe o temeridad en la entidad recurrente como señala el órgano de contratación en su informe. A este respecto, el artículo 47.5 del TRLCSP establece que: *En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial.*

Nuestra Resolución 58/2016 sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre las circunstancias que permiten apreciar mala fe o temeridad en los recurrentes:

“A este respecto, procede recordar lo señalado Sobre el particular, hemos de recordar, en línea con lo señalado en nuestras Resoluciones 505/2013 y 728/2015, que la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras).

Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso. En este sentido, conviene igualmente recordar aquí que la Jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el concepto de temeridad o mala fe a propósito de la condena en costas, apreciándola cuando se interponen recursos “desprovistos de una mínima base que sitúe en términos de razonabilidad una decisión judicial favorable a dichas pretensiones o recursos ante las superiores instancias” (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 1 de febrero de 1991 –Roj STS 549/1991-), se mantienen posiciones que adolecen de inconsistencia “por lo



gratuito e infundado de sus argumentos” (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de febrero de 1998 –Roj STS 1108/1998-) o se “ejercitan pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia” (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, de 15 de febrero de 2012 –Roj STS 1871/2012-y 4 de octubre de 2001 –Roj STS 7557/2001-). Del mismo modo, se ha considerado contrario a la buena fe conductas tales como las de efectuar afirmaciones contrarias a la verdad (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de febrero de 2000 –Roj STS 1254/2000-, así como Auto 475/1985 del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 10 de julio de 1985) o la interposición de recursos con finalidad puramente dilatoria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 15 de junio de 1992 –Roj STS 4761/1992-, así como Auto 749/1985 del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 30 de octubre de 1985), entre otros casos”.

De acuerdo con estas consideraciones, este Tribunal no encuentra fundamento suficiente para apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso, aunque éste no haya prosperado. La inadmisión o desestimación íntegra no es suficiente para imponer la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, lo decisivo es que la pretensión deducida carezca de toda consistencia y seriedad, y la planteada por la entidad recurrente, aunque no haya sido acogida, no merece tal calificativo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.J.G.S., en nombre y representación de AUTOCARES SERRANO CAMPOS, S.L. contra la Resolución de 20 de febrero de 2017 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha de adjudicación de los lotes 9 y 10 del Contrato de “*Servicio de Transporte Escolar en la provincia de Guadalajara para los cursos 2016/2017, 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020.*”

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.